

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	23 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110023-2015-01255-00	Monica Carrillo Mahecha	Miguel Antonio Cortes Chuquen	Ordena oficiar.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	Luis Humberto Valderrama Nuñez	Causante Luis Huberto Valderrama Nuñez	Aprueba inventarios y avalúos, otros.
3	28 F	DIVORCIO / LSC	110013110028-2017-00210-00	Carlos Julio Yepes Giraldo	Ruth Jeannette Galeano Gonzalez	Requiere el cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00543-00	William Sanchez Yasso	Elizabeth Herrera Ramirez	Requiere so pena de aplicar 317 CGP.
5	28 F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2019-00387-00	Agrupacion de Copropietarios de las zonas A Y B del Conjunto Residencial Bochica 1	Carlos Julio Carcamo Comas y Myriam Punita Casabuenas de Carcamo	Requiere a la actora.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00743-00	Mariela Buitrago Ortiz y otros	Causante Ciro Antonio Buitrago Buitrago y Leonor Ortiz de Buitrago	Resuelve solicitud, otros.
7	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00828-00	Gloria Ines Moyano de Vanegas	Ranfis Gabriel Mateus Hernandez y otros	Señala fecha de audiencia , otros.

ESTADO

8	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00042-00	Jaime Ramirez	Causantes Maria Isabel Ramirez de Sanchez y Pedro Sanchez Villamarin	Designa administradora de la herencia, otros.
9	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00046-00	Jose Daniel Arango Gomez	Laura Fernanda Arango Rodriguez	Resuelve solicitud, otros.
10	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00260-00	Sindy Natalia Palacio Gomez	Alexander Garcia Bedoya	Tengase por notificado al demandado, otros.
11	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00485-00	Sandra Lilliana Linares Beltran	Andres Felipe Ramirez Valero	1. Ordena traslado del incidente de nulidad. (Anexo 01-C2). 2. Estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha, otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
12	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00024-00	Israel Gonzalez	Causante Maria Garciela Gonzalez	Requiere a los interesados, otros.
13	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00168-00	Anny Alvarez Franco	Miguel Angel Cepeda Otero	Ordena a la secretaría dar cumplimiento.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00292-00	Maria Ruby Gaviria Martinez	Causante Maria del Rosario Martinez Castro	Señala fecha de audiencia, otros.

ESTADO

15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00299	Elsy Johanna Benavides Romero	Robinson Fabian Romero Gamez	Tengase por notificado al demandado, ordena traslado de excepciones (Anexo 12). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
16	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00330-00	Claudia Galvis Pinzon	Fabio Augusto Galvis Pinzon	Resuelve recurso, confirma.
17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00400-00	Elena Alejandra Gonzalez Ortiz	Ricardo Stivens Fonseca Cruz	Confirma sanción.
18	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2021-00585-00	Leidy Mayerli Vargas Holguin y Luis Felipe Gordillo Mejia		Sentencia.
19	28 F	L.S.P	110013110028-2021-00604-00	Martha Elizabeth Beltran Niño	Israel Medina Cepeda	Rechaza demanda.
20	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00624-00	Martha Liliana Penagos Ospina	Causante Jorge Enrique Penagos Ospina	Rechaza demanda.
21	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00694-00	Andres Felipe Daurte Tovar	Alejandra Duarte e	Admite recurso, ordena traslado para sustentar, otros.
22	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00696-00	Elizabeth Pinto	William Ferney Avelalnedá Sepulveda	Admite recurso, ordena traslado para sustentar.

ESTADO

23	28F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2021-00728-00	Ivonne Moreno Riaño	Misael AmézquitaGonzález	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
24	28F	C.E.C.M.C	110013110028-2021-00734-00	Elcy Lucia González de Durán	Jaime Alberto Durán Torres	Rechaza demanda.
25	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00742-00	Diana Patricia Murcia Cifuentes	Wilson Alejandro Arias Segura	Confirma sanción.
26	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00064-00	Jenner Ortega Suárez y Yina Paola Rojas Hernández		Admite demanda.
27	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00074-00	Adriana Heredia Narvaez	Luis Fernando Huertas Rodríguez	Confirma sanción.

Se fija hoy 10-feb.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en la demanda, visible a folio 6 del anexo 01-C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2d76d01ce76f1c116ce92fa9247aeea4728069fa865d41e617373fe46c925**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 064 Adopción de Menor de Edad instaurada por Jenner Ortega y Otro.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la menor LAURA STEPHANIE DIAZ ROJAS que mediante apoderado judicial instauran los señores JENNER ORTEGA SUAREZ y YINA PAOLA ROJAS HERNANDEZ.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1º del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LADIE STHEPHAN LOPEZ BOCANEGRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d538e7e496ecfa87fceda09c70fc7fe80139c411132d7ffefb391f689538**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00485 Incremento Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas de Sandra Linares contra Andrés Ramírez.

Atendiendo escrito visible en el anexo 01-C2 del expediente digital, se dispone: CORRER traslado del presente incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf674099ef7d6edff1cf620944051e5b192d0e4509c397d4257cde8e626baf1**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2021-00742 Consulta de le Medida de Protección en favor de Diana Murcia y en contra de Wilson Arias.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 21 de junio de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA PATRICIA MURCIA CIFUENTES solicitó medida de protección en su favor y en contra de WILSON ALEJANDRO ARIAS SEGURA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el 16 de abril de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 28 de abril de 2021.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionante y la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 y 21 de junio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes en diferentes fechas, puesto que la denunciante solicito no ser confrontada con su agresor, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En las diligencias se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho

contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbal y psicológicamente razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8eeaa6d49edf39d036d459457f5f9a66524caa5e377cd6243595f9265e1e1a8b**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00074 Consulta de Medida de Protección de Adriana Heredia en contra de Luis Fernando Huertas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 05 de abril de 2021 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

ADRIANA HEREDIA NARVAEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUIS FERNANDO HUERTAS RODRÍGUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 16 de noviembre de 2015, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 17 de diciembre de 2015.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido citadas debidamente, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la querellante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 25 de marzo y 07 de abril de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la accionante a la audiencia de practica y decreto de pruebas; y en la audiencia del 07 de abril asisten ambas partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la denunciante y se practicó el testimonio de la menor hija de las partes quien ratificó los hechos narrados por la progenitora. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que de la querrela y la entrevista realizada a la menor hija de las partes se concluye que el accionado la agrede verbalmente y la amenaza constantemente, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2)

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e939d583c0cf64a46a8061124e73ab033ec994b28a87f53fb8738b81cc9c96**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00696 Apelación de la Medida de Protección de Elizabeth Pinto en contra de William Ferney Avellaneda y María Nieves.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH PINTO, en su calidad de accionante, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08074c08490c0b25cfbb8a2df43e06fd152fcf3566fd8b7ef65974283e8ccc9**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 604 Sucesión Intestada de Jorge Penagos.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54a2c0eff97ac6d0c68bd2727abd85b6b07ed85bc60e80c7d313524bcf28ed5b**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 624 Sucesión del Causante Jorge Penagos.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **163c70306c1257aa79346f7d82f75514137aaaba8f138320d7979547d4ba9e0e**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref. 2021-00330 Apelación Medida de Protección de Claudia Galvis en favor de Lucila Pinzón de Galvis en contra de Fabio Augusto Galvis.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado FABIO AUGUSTO GALVIS PINZÓN en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de la adulta mayor Lucila Pinzón de Galvis.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El día 13 de agosto de 2020, la Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida, una vez valoradas las pruebas, profirió fallo el día 27 de mayo de 2021 e impuso medida de protección en favor de Lucila Pinzón de Galvis, respecto de la cual el accionado manifestó su inconformidad.

La Comisaria de Familia recepcionó los interrogatorios a las partes, y ordeno la realización de visita social en el domicilio que comparten la adulta mayor víctima y el denunciado; y según los descargos presentados por el accionante considero que había aceptación parcial de los hechos denunciados, sustentando así la imposición de la medida de protección solicitada.

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra, alegando entre otros que jamás ha ejercido actos de maltrato en contra de su ascendiente, afirmando que todas las denuncias son mentiras y justificando que las situaciones irregulares observadas por la trabajadora social en la visita realizada no corresponden a la realidad de su diario vivir.

Revisada la sentencia emitida por la Comisaria de Familia, y las pruebas practicadas se encuentra que existen indicios de maltrato hacia la adulta mayor Lucila Pinzón, en virtud de la manifestación que realizó ella en audiencia del 25 de septiembre de 2020, donde expreso que el accionado si la regaña, además el informe de visita social indica que no la vivienda no se encuentra en condiciones óptimas de habitabilidad por el desaseo que evidencio, siendo esto un indicio de maltrato hacia la victima por no brindarle las condiciones óptimas de salubridad y cuidado, aun cuando los dineros para su manutención provienen de su propia pensión, considerándose que existe congruencia con las denuncias presentadas, y que las medidas de protección tomadas por la Comisaria, se requieren para evitar que se presenten conflictos mayores y garantizarle así a la víctima su salud, vida digna e integridad física, razón por la cual se encuentran necesarias y ajustadas a la situación que se presenta actualmente y a la protección especial que debe dársele a la víctima por parte del Estado.

De otro lado, no son de recibo los argumentos presentados por el accionado, puesto que, a pesar de no haber admitido claramente los cargos de violencia endilgados en su contra, tampoco apporto pruebas, ni informes médicos, que permitan inferir que realiza con diligencia el cuidado y protección de su progenitora acorde a las necesidades especiales que debe dársele por su avanzada edad y las patologías que maneja.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende

generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En consecuencia, se confirmará la decisión pero se adicionará el fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá, en el sentido de autorizar las visitas de la accionante e hija de la víctima Claudia Marcela Galvis de Pinzón, a efectos de que pueda ejercer supervisión, vigilancia y cuidado de su progenitora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral primero y como literal g quedará: AUTORIZAR LAS VISITAS de la accionante Claudia Marcela Galvis Pinzón a la residencia de su progenitora Lucila Pinzón de Galvis sin restricción alguna, quien podrá trasladarla en caso de requerirse su asistencia para controles, citas médicas o salidas por recreación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc54a633eadfac437332f30f7c7077e8ddb247ec10c98d5010d41b211ca689c**
Documento generado en 09/02/2022 08:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021-00694 Apelación de la Medida de Protección de Andrés Felipe Duarte en favor de la NNA Alejandra Duarte y en contra de Delia María Alandete.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora DELIA MARIA ALANDETE MANOTAS, en su calidad de accionada, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

De igual manera y atendiendo la solicitud de la accionada, se decreta como prueba de oficio dentro de las presentes diligencias, solicitar a la Comisaria Primera de Familia que remita el expediente MP No. 438-2021, dentro del término improrrogable de tres días para que obre dentro del presentes diligencias como prueba trasladada. **Oficiese por secretaria.**

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0d25839a69ab62f7dbd396a7e1088c8a16fc37e535bb8cff6af23a6b1f8ef75d**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de SEPARACION DE BIENES incoada por IVONNE MORENO RIAÑO, mediante apoderado judicial, en contra de MISAEL AMEZQUITA GONZALEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada DELIA Z. TINOCO MENDOZA como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecceeed9684e00e53380983184000f057cbeb058c005658faea7bfd1141fa3**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0734 Divorcio de Elcy González contra Jaime Duran.

Visto el escrito anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, esto es aclarar el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que, existiendo el matrimonio civil y el matrimonio católico debe indicarse de manera expresa la solicitud de declaración del Divorcio del matrimonio civil y la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico y como consecuencia declarar la disolución de la sociedad conyugal. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aa126fce777840176c8dbf71f0fa86b590ca4b55b70f7c34ef929b6ffd9273**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0585 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Luis Gordillo y Leidy Vargas.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Luis Felipe Gordillo Mejía y Leidy Mayerly Vargas Holguín, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de Leidy Mayerly Vargas Holguín y Luis Felipe Gordillo Mejía.

Como consecuencia de lo anterior se declare disuelta la sociedad surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

Se apruebe el convenio que se presenta respecto a que cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos como hace más de dos años

Se inscriba la sentencia, en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores LEIDY MAYERLY VARGAS HOLGUÍN y LUIS FELIPE GORDILLO MEJÍA, contrajeron matrimonio católico el día 30 de diciembre de 2017, en la Parroquia San Luis de Gaceno – Boyacá.

2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

3. Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos y la cónyuge actualmente no se encuentra embarazada.

4. Manifiesta el apoderado que la pareja GORDILLO – VARGAS de común acuerdo se encuentran separados desde hace más de dos años.

5. Afirma el apoderado que en forma libre y espontanea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, los esposos han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron

6. La partida del matrimonio religiosos fue expedido por la parroquia San Luis de Gaceno ubicada en el Departamento de Boyacá y registrado ante notaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 13 de octubre de 2021 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público (anexo 04 del expediente digital) adscritos al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 13 anexo 01 del expediente digital, se encuentra

probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Por otra parte, el acuerdo allegado con la demanda digital (folios 4 y 5 del anexo 01 del expediente digital), se halla suscrito por los consortes, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores LEIDY MAYERLY VARGAS HOLGUÍN identificada con C.C. No.1.057.918.575 y LUIS FELIPE GORDILLO MEJÍA identificado con C.C. No.80.253.942, el día 30 de diciembre de 2017, en la Parroquia San Luis de Gaceno – Boyacá, matrimonio que fue registrado en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.07138524.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio GORDILLO – VARGAS.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e3f6ba03a39dde02ee17138a5b2a10abda0d65a901205a7da2d24ca194386e**
Documento generado en 09/02/2022 08:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 543 Liquidación de Sociedad Conyugal de William Sánchez contra Elizabeth Herrera.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, a fin de dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que la parte actora en asocio con su apoderado proceda a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cb466f8019b9a19ceca37be648c80744b897e72642f1cd42acb1e793f00d8b**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2015 – 01255 Fijación de Alimentos de Danna Cortes contra Miguel Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce a la abogada MARIA DEL CARMEN CORREDOR ZAEN en calidad de apoderada del demandado en los términos del poder otorgado fl.2 del anexo 05 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06 del expediente digital, por secretaria **Oficiese** a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano a fin de que se informe a este despacho, si la demandante DANNA VALENTINA CORTES CARRILLO identificada con la C.C.1.015.473.292 se encuentra cursando estudios en el programa Negocios Internacionales, en caso afirmativo semestre que cursa y tiempo faltante para culminar sus estudios. Para el efecto la solicitante allegue dirección electrónica de la dependencia donde se solicita oficiar, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud de la apoderada (folio 1 del anexo 05 del expediente digital), al correo mariacsaez@hotmail.com. Se advierte que, para dar trámite a la solicitud aquí resuelta, se escanearon las piezas procesales necesarias, si la apoderada requiere todo el proceso deberá solicitar el desarchivo del mismo para direccionar la solicitud al centro de digitalización de procesos judiciales de la rama judicial al tratarse de un proceso terminado

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60110457e0785ba4d972901f4b63a7923f3035f9ff2ddb457e9098130410df7e**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref. 2021-00400 Consulta de la Medida de Protección en favor de Elena Alejandra González y en contra de Ricardo Fonseca.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecisiete de Familia de esta ciudad, el día 09 de julio de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ELENA ALEJANDRA GONZALEZ ORTIZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de RICARDO STIVENS FONSECA CRUZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del denunciado el 05 de enero de 2021. Por auto del 18 de enero de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionante y la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 09 de julio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido de manera verbal y psicológica razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecisiete de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **290d51539f9a8d782cc7cce6fa09660604fac607a18fdb3c4a7852390dd49786**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 210 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlos Yepes
contra Ruth Galeano.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal
mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido
por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte actora deberá realizar
el envío mediante una empresa de correos certificada en la que se acredite
que, el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221bec6a73c4e403b2eb75e1b0a18c0fb8ff73a0a9ada67d671347a6ff60d01a**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 292 Sucesión de María del Rosario Martínez.

Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del auto proferido el pasado 26 de enero de 2022.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 5 del mes de mayo del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados al correo electrónico abogados64@outlook.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9874f74e04ca4c1f7882171b3ccf25c0a4a821353e706a5f1b6a37dd8faab6**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0387 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Conjunto Residencial Bochica I – PH contra Carlos Cárcamo y Myriam Casabuenas.

Visto el memorial anexo 09 del expediente digital, previo a tener por notificados a los demandados, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a repetir la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso menciona termino para pagar y termino para contestar que corresponde al trámite ejecutivo y el presente asunto es un verbal sumario y le indica término para comparecer al despacho, además debe enviarse junto con el aviso los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 2020**, advirtiéndose que se anexa solo el auto admisorio que corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf5f6a415c85120744f0c8fc8a96011d13878b9295231be2ddabb1ea2be3b2f**

Documento generado en 09/02/2022 08:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00260 Privación Patria Potestad de Sindy Palacio contra Alexander García.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la actora, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 5 de octubre de 2021, tal como se evidencia en anexo 08 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso excepciones(anexo 11 del expediente digital).

Se reconoce personería a la abogada KATHERIN ALVAREZ RIVERA en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (fl.11 del anexo antes referido).

Atendiendo el escrito visible en el folio 2 del anexo 10 del expediente digital téngase por REVOCADO el poder otorgado a la abogada JHOENNYA MORENO REALES (Art. 76 del C.G.P.) y se RECONOCE a la abogada VIVIANA LETICIA PIZA PINILLA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que se encuentra la citación a los parientes maternos del niño, conforme ordenado en auto inmediatamente anterior, como quiera que por secretaria se realizó (anexo 09 del expediente digital).

Seria del caso señalar fecha para continuar con el trámite del proceso de no ser porque se echa de menos la relación de parientes por línea paterna, por lo que se requiere a la parte actora para que la aporte, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa8b3ac9cf8d6670fd3b685300081b9bd3caf094506f7880fe84491587a3e7**

Documento generado en 09/02/2022 08:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0299 Ejecutivo de Alimentos de Elsy Benavides contra Robinson Romero.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene al demandado como notificado del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal, desde el día 30 de noviembre de 2021, como se evidencia en el anexo 09 del expediente digital, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 12 del expediente digital).

RECONOCER al estudiante USLAR ANDRES SANCHEZ SUAREZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido folios 7 y 8 del anexo antes referido.

De las excepciones propuestas córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **49c6ff316a281376987f5ed7ee669f73c6f9a054e7aa7c30a4da6dc1a8389746**

Documento generado en 09/02/2022 08:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 024 Sucesión de María Graciela González.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2016 a 2020 y fracción del año 2021. Requiérase a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por dicha entidad, a fin de continuar con el trámite.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en las que se indica que no hay deudas pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7bbcbc5ea06704c44e6f51500406fa834c38292fd335115a589c13701c167**

Documento generado en 09/02/2022 08:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00485 Incremento Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas de Sandra Linares contra Andrés Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado fuera del término de ley (anexo 17 del expediente digital).

Seria del caso señalar fecha para continuar con el trámite del proceso de no ser porque la actora presenta incidente de nulidad, en consecuencia, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha C2.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a470480c0aa6190608e5a950496ad66b4b585fa56173f67137815bbff031be**

Documento generado en 09/02/2022 08:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 042 Sucesión Intestada de María Ramírez.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto proferido el pasado 23 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado RODRIGO DE JESUS ALVAREZ se designa a la heredera CECILIA SANCHEZ DE QUINTANA identificada con C.C. 41.540.774 de Bogotá como administradora de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

De otro lado, una vez se acredite el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre de la causante, los herederos reconocidos y la calidad que ostentan y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e5ea99d0c8504e7edf1d4fa7e5ea4d8bc47784c1a96cfd192a6c2febb070b**

Documento generado en 09/02/2022 08:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00168 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Anny Álvarez contra Miguel Cepeda.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso se encuentra terminado, por secretaria dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia dictada en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2021

Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0544bfa03d4444cf931572bd908f9de5a0dfaafa68246245f79b1f9ba53e06**

Documento generado en 09/02/2022 08:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

APROBAR los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionó una partida del activo adicional, visible en el anexo 23 del expediente digital.

De otro lado, una vez se acredite el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre del causante, los herederos reconocidos y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ea1fd67bce008e0c9355b3d0021e678c422198c4279f2a7706fb41ec6a8a33**

Documento generado en 09/02/2022 08:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 743 Sucesión de Ciro Buitrago y Leonor Ortiz.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Negar el derecho de petición interpuesto por el abogado LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS, por cuanto el mismo, solamente procede respecto de actuaciones administrativas, más no sobre asuntos judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a escritos o memoriales.

No obstante, se le indica al abogado que, una vez se allegue comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de la Vega/Cundinamarca en la que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se procederá a dar traslado al trabajo de partición allegado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7943bcb7afbd8f9aadba355ff66fd798a037baed6f23c4edcae08eac61e6f436**

Documento generado en 09/02/2022 08:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0828 Unión Marital de Hecho de Gloria Moyano de Vanegas contra Ranfis Mateus y Otros, y herederos indeterminados del causante Henry Mateus.

Atendiendo la solicitud de las partes que antecede, y como quiera que venció el término señalado en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021 se REANUDA el trámite del presente asunto.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 5 de mayo del año 2022, a las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9e4bbf576d46eac40071ef71aebb63b7a2bbae5df151a43a93e819a085c0735e**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante aporta denuncia penal instaurada ante la Fiscalía 101 Seccional por el punible de falso testimonio.

La parte actora deberá tener en cuenta que, el incidente de recusación fue rechazado de plano, por tanto, no supone el envío de las diligencias al Superior, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Sala de Decisión Civil-Familia de Ibagué en providencia calendada el 3 de noviembre de 2020 señaló:

“2.4. Conforme las explicaciones legales, doctrinales y jurisprudenciales contenidas en el proveído recurrido, reiteradas en este pronunciamiento, al descender al estudio del caso concreto, se observó que, en auto del veinticuatro (24) de enero de 2020, la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, Dra. Doriam Gil Barbosa, resolvió rechazar de plano la recusación planteada por el apoderado del ejecutante, por considerar que, ese mandatario judicial había incurrido en la conducta señalada en el artículo 142 inciso segundo (2) del C.G.P.

2.5. Conforme lo anterior, es evidente que, como ya se dijo, la jueza de primer grado, no manifestó su negativa a aceptar como ciertos los hechos alegados por el recusante, ni tampoco estimó que no estuvieran comprendidos en ninguna de las causales de recusación como lo indica el artículo 143 inc. 3 del C.G.P., por el contrario, la rechazó de plano en la forma prevista en el artículo 142 inc. 2 del C.G.P., lo que significa, que la jueza a quo no debió remitir el expediente a esta Corporación como equivocadamente lo hizo en el auto del veintiséis (26) de febrero del año que avanza”.

De otro lado, agréguese al expediente la historia clínica del demandante JOSE DANIEL ARANGO y que fuera aportada por la accionada.

Finalmente, obre en el expediente el Fallo de Segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá de la Sala Civil dentro del proceso verbal instaurado por José Daniel Arango Gómez contra

el Bufete José Daniel Arango Gómez y Rodríguez S.A.S. –
BJDA6&YS.A.S. y que fuera aportado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d501c39f9a52269f793ce7748aad5379ad712439fc755f6f493849899ff30621**

Documento generado en 09/02/2022 08:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>